

La muger del Clérigo de primera tonsura ó su viuda, tambien goza del privilegio del Fuero eclesiástico en las Causas criminales, n. 7, f. 187.

El que se ordenase despues de haber cometido delito, goza asimismo del Fuero eclesiástico, ejecutándolo sin fraude alguno, n. 8, f. 188.

Cuando se presume haberle habido, id.

El Oficial real y público que estando usando su oficio se ordenase, debe y puede sin embargo ser sindicado en las cosas tocantes á dicho ministerio por el Juez secular n. 9, id.

El Clérigo de menores que cometiese delito en el tiempo que gozaba del Fuero eclesiástico, aunque despues no gozase de él, no puede proceder contra él el Juez secular, sino el eclesiástico, n. 10, id.

En las Causas en que el Clérigo pretendiese gozar del privilegio del Fuero eclesiástico, debe conocer el Juez eclesiástico sobre ellas, y puede inhibir al Juez secular á costa del Clérigo, n. 11, id.

El Religioso novicio, si siéndolo cometiese delito, su Prelado debe conocer de la Causa, y no lo puede hacer el Juez secular, si no es saliéndose del noviciado, n. 12, id.

Los Caballeros de las Ordenes militares gozan solamente del privilegio del Fuero de su Orden en las Causas criminales, n. 13, f. 189.

Limitase esta proposicion, si teniendo oficios, feudos ó encomiendas seculares, delinquieren en ellos, porque sobre esto no deben gozar de dicho privilegio, id.

Ni de la misma forma lo pueden gozar los Comendadores del Orden de San Juan, que traen media Cruz, id.

Los eremitanos estando debajo de Orden y Religion aprobada, y habiendo hecho profesion en ella, deben gozar del privilegio de su Orden; y lo mismo se entiende con esta distincion en las Sorores de la Tercera Orden de San Francisco, n. 14, id.

Los Familiares del Santo Oficio de la Inquisicion solo gozan del privilegio del Fuero en las Causas criminales, donde se refieren los delitos exceptuados de este privilegio, n. 15, id.

Los Soldados gozan del privilegio de sus Capitanes y Oficiales militares, mientras estuviesen debajo de bandera, é indistintamente en las Causas civiles y criminales, n. 16, id.

Lo mismo se entiende en los estudiantes que gozan del privilegio del Fuero de su estudio, id.

Se limita en caso de que hiciesen resistencia á la Justicia y sus Ministros, pues entonces pueden ser castigados por ellos, id.

G

GENERAL DE FLOTA Y ARMADA.

Del General de Flota y Armada, su oficio y eleccion, é insignia, y del poder y jurisdiccion que tiene; y de qué Causas debe conocer, y dónde toque apelacion. Véase la palabra *Flota*, f. 488, t. 2, l. 3, c. 3, desde el n. 2, y siguientes.

H

HIPOTECA.

Definicion y diferencia de la hipoteca y prenda, y que fa

cosa afecta es solo hipoteca, t. 2, l. 2, *Comercio terrestre*, c. 3, n. 1, f. 380.

Cómo y cuándo se debe interponer la hipoteca, y en qué contratos ha lugar, n. 2, id.

Cuántas maneras hay de hipotecas y prendas, n. 3, id.

En la hipoteca general se comprenden los bienes futuros y precedentes, sea expresa ó tácita, n. 4, id.

Vendiéndose la cosa hipotecada con consentimiento del acreedor, aunque despues sea vuelta á adquirir por el deudor no revive la hipoteca, n. 5, id.

En la hipoteca general de los bienes, tambien se comprenden los derechos y acciones, n. 6, id.

Entiéndese esta proposicion cuando la obligacion se hiciese simplemente de los bienes; pues haciéndose señaladamente de los muebles y raices, no se comprenden en ellos las deudas de derechos y acciones no expresándose, id.

En la obligacion general de los bienes tambien se comprende la pecunia, y consiste en ella la hipoteca, n. 7, f. 381.

Entiéndese esto en la pecunia habida de otra parte, y no la que fuese habida del acreedor, id.

En la obligacion general de los bienes tambien se contienen las mercaderías vendibles; y lo mismo es si especialmente fuesen obligadas, n. 8, id.

No se comprende en ella el esclavo ó esclava que tuviese el deudor destinado para servirle y guardarle ó criarle sus hijos, ni la cama y vestido ordinario, ni otras cosas necesarias al uso cotidiano, n. 9, id.

Lo mismo es en cuanto á las armas, libros ó caballo de su uso ú otras cosas semejantes, ni las prohibidas de enagenar, si no es que se exprese; lo que procede, aunque la obligacion fuese por causa dotal ó tácita, id.

En la obligacion general de los bienes del contrayente no se contienen los de su heredero, si no es que se exprese, n. 10, id.

Ni en la obligacion general de los bienes del deudor se comprenden las mercaderías adquiridas despues de su muerte por su heredero, n. 11, id.

Limitase si fuesen adquiridas por el heredero en negocio empezado por el difunto, id.

En la obligacion general de los bienes del deudor no se comprenden los adquiridos por su heredero, aunque fuesen adquiridos de los bienes del difunto, n. 12, id.

Los frutos naturales, habidos por el heredero de la cosa del difunto obligada, vienen en la hipoteca general hecha por él, id.

Los frutos de los bienes del deudor que en su poder se hubiesen sembrado y concebido, tambien se comprenden en la obligacion de la hipoteca general que se hubiese hecho de ellos, aunque se hayan cogido por tercero poseedor n. 13, f. 382.

Lo contrario es si los frutos se hubiesen sembrado, ó concebido en poder del tercero poseedor; porque entonces no se contienen en la hipoteca, si no es que estuviesen pendientes al tiempo que fue constituida, id.

Si se empeñase ó hipotecase el título, ó escritura de alguna cosa, es visto ser ella empeñada é hipotecada, aunque no se exprese, n. 14, id.

El deudor puede obligar todas sus obras á su acreedor hasta que él del todo le pague la deuda que le debiese, n. 15, id.

Si despues de hipotecada ó empeñada la cosa especialmente al acreedor, el mismo deudor la hipotecase á otro sin su consentimiento, no valiendo la cantidad de entrambos, comete en ellos el crimen del estelionato, digno de pena arbitraria; y lo contrario se ha de decir si siendo la hi-

poteca general ó especial valiese la cantidad de entrambos, n. 16, f. 382.

El mismo delito se comete si empeñase ó hipotecase la cosa ajena sin saber el acreedor que lo era, id.

De este delito se libra el deudor, si antes de intentarse pagase sus débitos á entrambos acreedores que lo era id.

Al Real Fisco le compete tácita hipoteca por la Alcabala y Derechos reales de la cosa vendida, ó que se pasase de unas á otras partes, y no solo la tiene en la cosa de que se debe, sino en los demas bienes del deudor, n. 17, id.

Lo mismo se ha de decir en cuanto al tercio del valor de los oficios públicos de las Indias, por venderse ó renunciarse, que pertenece al Rey, id.

Tambien le pertenece al Fisco esta tácita hipoteca en los bienes de los que con él contratasen ó cogiesen ó cobrasen, ó arrendasen los Derechos reales, ó administrasen sus cosas; lo que no se extiende á los bienes de sus mugeres, n. 18, id.

No se da tácita hipoteca en los bienes del delincuente por la pena y condicion en los delitos del Real Fisco, si no es despues de la sentencia ejecutable, ó en lo que se delinquire tocante á administracion, n. 19, id.

Por la mala administracion del Primpilarlo le compete al Fisco tácita hipoteca, no solo en sus bienes, sino en los dotales de su muger, y los que tuviesen sus hijos, n. 20, id.

Tiene la Iglesia tácita hipoteca por los diezmos en las cosas de que se deben y en los demas bienes del deudor, n. 21, f. 383.

Tambien le compete en los bienes del Prelado, ó administrador suyo, por la administracion de sus casas, id.

No la tiene en los bienes de los que contraen, ó hacen contrato con ella por razon de él; ni en los que contrajese con algun Obispo sobre cosas de la Cámara episcopal, id.

El Hospital en los bienes de su administracion ú hospitalero, en razon de su administracion y por lo tocante á ella, tiene tácita hipoteca, n. 22, id.

Tambien la tiene la República por sus bienes en los de sus administradores, n. 23, id.

El menor y sus herederos, por sus bienes tambien la tiene en los de su tutor y curador, y de sus fiadores y herederos y demas personas que por ellos hubiesen administrado, n. 24, id.

No la tiene el dicho menor en los bienes del Procurador ó actor, ni en los del Magistrado que hubiese nombrado á su curador, id.

En los bienes del menor no tiene tácita hipoteca el curador por sus alimentos, ni otras expensas necesarias que diese al dicho menor, id.

No hay hipoteca tácita en los bienes del curador dado á los del ausente por su administracion, si no es que los hubiese obligado á ella, id.

Por las segundas nupcias de la muger viuda, tutora de sus hijos, y los de su primer marido, quedan tácitamente obligados sus bienes, y los de con quien se casare, á los que administrase de dichos sus hijos hasta que dé cuenta con pago de ellos, y les fuese nombrado nuevo tutor ó curador, n. 25, id.

Tambien le compete al marido tácita hipoteca por la dote que le hubiese sido prometida contra los bienes de quien la ofreció, y la misma tiene la muger por su dote en los bienes de su marido, n. 26, id.

Entiéndese tambien esta proposicion en cuanto á los bienes parafernales que tuviese, y por los alimentos que el marido le debe dar, id.

Procede asimismo esta tácita hipoteca en los bienes del marido por las arras ó donacion *propter nuptias*, desde que hubiesen sido constituidas; n. 27, f. 383.

No la tiene por los bienes gananciales, id.

Tiénela el hijo en los del padre por los bienes adventicios que recibiere suyos, n. 28, f. 384.

Casándose el marido ó la muger segunda vez quedan desde entonces obligados tácitamente los bienes del que se casare á los hijos del primer matrimonio por las arras ó donaciones que durante el uno al otro se hubiesen hecho; aunque no se casando segunda vez, se ha de decir lo contrario, n. 29, id.

El legatario por el legado ó manda que le hubiese sido dejada por el difunto, tiene tácita hipoteca desde que falleciese, n. 30, id.

El gasto del funeral, y la costa de la cura y entierro del enfermo, y de la insinuacion y publicacion de su testamento, y el inventario de sus bienes, tiene tácita hipoteca en ellos, n. 31, id.

Al que prestase alguna cosa á otro para comprar algun oficio, le compete en él tácita hipoteca, n. 32, id.

Tambien la tiene la deuda que procede de lo que se hubiese dado para la faccion, ó armazon de la Nave, casa ú otro edificio en ello, lo que se entiende siendo necesario, y convirtiéndose en tal efecto, y justificándolo ser así, n. 33, id.

Entiéndese esta proposicion tambien en cuanto á los Oficiales, Marineros y sirvientes que en ellos trabajaren y trajinaren, y lo mismo en los frutos y fletes de ellos como sus accesiones, id.

Tambien compete tácita hipoteca en los bienes del deudor, ó inquilino, por la deuda que procede del alquiler de la casa ó daño hecho en ella; y por lo mismo por el flete de la Nave en las mercaderías que en ellas están, porque tambien compete la retencion de ellas, lo que procede asimismo en los frutos, n. 34, id.

De la diferencia entre la hipoteca expresa y tácita, y la pretoria y judicial, n. 35, id.

Es válida la hipoteca ó empeño hecho por el vendedor de la cosa vendida antes de ser entregada y dada la posesion de ella, y por ella el tal acreedor es preferido al comprador, n. 36, id.

Diferencia entre la hipoteca pretoria y la judicial, n. 37, id. Cómo se pide y debe probar la hipoteca y cautela para pedir la cosa hipotecada, n. 38, f. 385.

I

INMUNIDAD ECLESIASTICA.

A quiénes y en qué casos, y por qué delitos valga ó no el privilegio de la inmunidad eclesiástica. Véase la palabra *Retraidos*, por toda ella, t. 1, p. 3, *Juicio criminal*, § 12, f. 221.

INTERESES.

Definicion de los intereses, t. 2, l. 2, *Comercio terrestre*, c. 2, n. 1, f. 372.

Cuál sea el interés del daño emergente, n. 2, id.

Y cuál el del lucro cesante, n. 3, id.

Estos intereses se pueden llevar siendo debida la deuda en cualquiera género ú de pecunia ó especie, n. 4, id.

Tambien se puede pedir y llevar lícitamente concurriendo los requisitos que para ello se requieren, n. 5, f. 373.

- Para poderse llevar el interés del daño emergente que se debe probar, n. 6, f. 373.
- La pena convencional puesta por los contrayentes, cuándo se puede pedir, n. 7, id.
- No se puede pedir la pena convencional y judicial ultra de interés de la parte, pues él solo es el que se debe, n. 8, id.
- La convencion de que se pueda enviar persona con salario á costa del deudor á la cobranza de su deuda, no la pagando es válida, y se puede pedir y cobrar, como los intereses que se le siguieren al acreedor por el defecto de la cobranza, n. 9, id.
- Cuando uno llevase dos ó mas de estas cobranzas, cómo ha de cobrar y se ha de repartir el salario, n. 10, id.
- Qué se debe probar para poderse llevar el interés del lucro cesante, n. 11, f. 374.
- El acreedor que probase a costumbraba poner su pecunia en algun Cambio ó Banco en que ganaba, puede pedir y llevar á su deudor el interés de ello de todo el tiempo de la mora ó tardanza que hubiese tenido en ganarle, n. 12, id.
- El cazador ó pescador, respecto de su arte, no puede pedir ni llevar el interés del lucro cesante, si no es cuando la caza ú pesca fuese ordinaria y cierta, como los pescadores de Mar, n. 13, id.
- El interés del lucro cesante no se puede pedir ni llevar del deudor que por impotencia de pobreza ú otra necesidad no puede pagar la deuda, aunque se limita teniendo el acreedor igual necesidad, n. 14, id.
- El que no fuese Mercader, no puede pedir, ni llevar el interés del lucro cesante, aunque en cuanto á el del daño emergente lo puede hacer, n. 15, id.
- Limitase esta proposicion en el caso que el acreedor probase tener entonces la pecunia destinada para comprar algun predio y heredad, ó darla á censo en que ganara, id.
- Tambien se puede pedir y llevar el interés del lucro cesante cuando proviene de delito, dolo, maleficio, ú daño hecho en la cosa, aunque no sea Mercader el que lo pidiese, n. 16, id.
- En el Mercader acostumbrado á negociar tambien procede con mayor razon la proposicion antecedente, aunque el daño hecho en la cosa sea en pan, vino ó aceite, ó en otras cosas semejantes, y en lo que pudiera por ellas ganar se le debe regular el interés del lucro cesante, n. 17, id.
- El que prometiese prestar y no prestase, debe tambien pagar el interés del daño emergente, n. 18, f. 375.
- Tambien puede pedir y llevar el interés del lucro cesante el que no fuese Mercader, habiendo ley ó estatuto sobre ello, n. 19, id.
- El que fuese compelido á prestar, puede recibir alguna cosa ultra de la suerte principal, como en el que prestase ó recibe no haya intencion depravada, n. 20, id.
- El interés del lucro cesante se entiende de parte del acreedor, y no de la del deudor, n. 21, id.
- El Banco ó depositario no debe interés de la pecunia que en él se pone, aunque trate con ella, n. 22, id.
- El mandatario si negociase para sí mismo con la que se le dió por el mandante, para que por él lo hiciese, le debe pagar el interés de ella; y lo mismo es en el *negotiorum gestor* y Compañía, n. 23, id.
- El comprador de la cosa que lleva sus frutos, debe pagar el interés del precio de ella hasta que la pague, n. 24, f. 376.
- Anulándose la venta y remate de los bienes, se deben volver con los frutos, pagando el precio con los intereses de él, n. 25, f. 376.
- El interés y ganancia siendo del daño emergente, se debe pagar en todo lo que monta enteramente, y la del lucro cesante al arbitrio de buen varon, n. 26, id.
- En los intereses del lucro cesante no solo se debe el primero, si no es los demas que corrieren de cualquiera Feria ú ocasion, n. 27, id.
- No se deben pagar intereses de intereses, n. 28, id.
- Entiéndese esta proposicion en un mismo deudor y acreedor, y no cuando el interés hiciese suerte, que entonces se puede pedir interés de intereses, como de suerte, n. 29, id.
- Lo mismo es cuando el interés no se pide accesorio á la suerte, si no es principalmente por sí, id.
- De lo que se da á censo no se puede llevar interés de lucro cesante, ó daño emergente, demas de la pension, y por qué razon, n. 30, id.
- No se puede tasar al principio del empréstito la cantidad del interés, n. 31, f. 377.
- La obligacion que se hiciese de mas cantidad de la que se recibe, es inválida y usuraria, aunque de la demasia se haga donacion; y no lo es la que se hiciese de pagar menos cantidad de la que le fué entregada, n. 32, id.
- El interés del empréstito mútuo y sus requisitos no se prueba por la confesion de parte, ni el juramento decisorio, y lo mismo es en cuanto á las costas y salarios del censo redimible, n. 33, id.
- El lucro cesante por quién se debe tasar y regular, y castigar su exceso, y cómo, n. 34, id.
- El interés de los contratos innominados se puede probar por juramento *in litem*, y por el decisorio, n. 35, id.
- Cuándo sea visto, ó no remitirse interés por cobrarse el principal, n. 36, id.
- Se puede llevar interés por correr á uno el riesgo que á otro incumbe, n. 37, f. 378.
- No se puede llevar por el que presta pecunia, tomando en sí el peligro, n. 38, id.
- No se entiende esta prohibicion tomando en sí el riesgo despues de haber prestado, n. 39, id.
- Tampoco milita esta prohibicion prestando y tomando en sí el riesgo en cosa que no sea dinero, y los demas contratos, aunque haya intervenido en ellos, n. 40, id.
- No puede llevar interés el que presta dinero corriendo el riesgo de él en Nave ó mercaderías, n. 41, id.
- Es ilícito y usurario el pacto si prestanto dinero á volver cuando alguna Nave viniere, se pusiese de que viniendo se pague interés, n. 42, id.
- No se puede llevar interés prestando la pecunia á algun Mercader con el pacto de que ganando en sus mercaderías le dé parte de la ganancia al prestador, tome ó no en sí el riesgo de la pecunia, n. 43, id.
- Lo contrario se ha de decir si le diese la pecunia para tratar con ella, id.
- El compañero bien puede llevar interés al que lo fuese suyo por tomar en sí el riesgo del capital y ganancia con que él habia de correr, n. 44, id.
- Tambien lo puede llevar el vendedor por correr en él el riesgo del precio de las mercaderías que vendió fiadas al comprador, de cuya cuenta debia correr, n. 45, f. 379.
- Es lícita la convencion, ó pacto de darse precio ó interés por pasar la moneda de una á otra parte, tome en sí ó no el peligro de ella quien la llevase, n. 46, id.

- Si por esto no se diese precio, sino que llevase el que hubiese dado la pecunia del que la recibió, para pasarla á otra parte para negociar con ella, no se puede llevar, y es usura, id.
- Es lícito tambien llevar interés de las libranzas y otras cosas semejantes por pagarlas en otra parte distinta, y en los Lugares de los librados á ventura y riesgo del que lo pagase, como no exceda dicho interés de la veintena parte de su cantidad, n. 47, f. 379.
- El depositario ó Factor puede llevar interés por tomar á su riesgo la pecunia del dueño por quien corriere, mas no el de ellos, n. 48, id.
- Tambien se puede llevar interés en los pactos y conciertos por tomar en sí el riesgo con que el otro habia de correr, n. 49, id.
- El fiador puede llevar interés por fiar á otro, y lo mismo es el acreedor por librarle de la fianza; y el Depositario ó Receptor estipendio de lo que beneficia, y deuda que cobra ó paga de lo que gastase en conservarla, n. 50, id.

INSTANCIA.

- Definicion de la instancia, t. 1, p. 1, *Juicio civil*, § 9, n. 1, f. 49.
- La primera instancia por qué tiempo dura, n. 2, id.
- En el Fuero secular en cuánto tiempo se ha de acabar y determinar, id.
- Los Señores de vasallos en primera instancia pueden quitar y avocar en sí las Causas que pendiesen ante los Jueces nombrados por ellos, n. 3, f. 50.
- Ampliase en los Corregidores y Vicarios á sus Tenientes, pues tambien se la pueden quitar, y remitirles (si quisiesen) las que tuviesen ante ellos pendientes; y lo mismo se entiende de los Prelados eclesiásticos ó sus Vicarios, id.
- El Juez superior regularmente no puede quitar al inferior la Causa en primera instancia, ni remitirle la que pasare ante él, n. 4, id.
- Limitase en el caso de que hubiese costumbre en ello, pues entonces se puede hacer como se practica en los pueblos de las Ordenes Militares, id.
- Se refieren los casos en que el Juez superior puede quitar la Causa al inferior en primera instancia, n. 5, id.
- Si la advocacion é inhibicion se ha de notificar al Juez inhibido, n. 6, id.
- En las Causas de casos de Corte se les puede quitar, é inhibir por las Audiencias reales á los Jueces inferiores, sacando á las Partes de su fuero, n. 7, id.

INSTRUMENTOS.

- El instrumento público auténtico trae aparejada ejecucion, aunque no tenga cláusula guarentigia, t. 1, p. 2, *Juicio ejecutivo*, § 7, n. 1, f. 117.
- Si tambien la traen la deuda, legado ó fideicomiso, dejado solamente en testamento, n. 2, id.
- En nuestros Reinos trae el instrumento aparejada ejecucion, aunque sea otorgado en otro en que no la traiga, n. 3, id.
- Si lo que tácitamente se comprende en el testamento trae aparejada ejecucion, n. 4, id.
- La deuda procedida de cosa que se saca de almoneda es ejecutable, id.
- En virtud del instrumento del arrendamiento expreso del

- año primero, no se puede ejecutar por el tácito y segundo de la reconduccion, n. 5, f. 118.
- El instrumento sin causa de deuda, ni aceptacion, ó por futura promesa, tambien trae aparejada ejecucion, n. 6, id.
- Cuándo traiga aparejada ejecucion el instrumento condicional, n. 7, id.
- Y cuándo sea ejecutable el que se remite á otro, n. 8, id.
- La ejecucion ha lugar tambien por la estimacion de la cosa contenida en el instrumento que hubiese parecido por culpa del deudor, n. 9, f. 119.
- Cuándo puede ser compelida la Parte á otorgar público instrumento, n. 10, id.

J

JUECES.

- Si los Jueces ordinarios seculares pueden nombrar Tenientes y removerlos, y lo pueden hacer los Alguaciles, t. 1, p. 1, *Juicio civil*, § 2, n. 6, f. 9.
- Los Jueces delegados si pueden subdelegar, n. 9, f. 10.
- Los Jueces y Oficiales públicos qué edad han de tener, n. 12, id.
- Los Jueces y Ministros del juzgado eclesiástico de qué estado han de ser, n. 18, f. 11.

JUECES CONSERVADORES.

- Los Jueces Conservadores nombrados por la Religion y persona que para ello tenga facultad, solo pueden conocer de las injurias y ofensas manifiestas hechas á las Iglesias, Monasterios y personas eclesiásticas, t. 1, p. 3, *Juicio criminal*, § 7, n. 1, f. 207.
- Limitase esta proposicion si en las Letras apostólicas se les concediese mas facultad por el Sumo Pontífice, id.
- El Maestro de Escuela de la Universidad de Salamanca y su Lugar-Teniente pueden conocer de todas y cualesquiera Causas tocantes á dicha Universidad y personas de su estudio, id.
- Cuando los Religiosos y sus Monasterios fuesen turbados en su posesion, ó se hiciese fuerza contra sus privilegios, inmunidades y exenciones, se les hace manifiesta injuria, y pueden crear Juez Conservador, n. 2, f. 208.
- El Juez Conservador que se constituyese, debe ser Prelado de la Religion ó dignidad de alguna Iglesia catedral, ó colegiata, n. 3, id.
- El Conservador solo puede conocer en el distrito de las dos dietas, que son veinte y cuatro leguas, n. 4, id.
- Ha de conocer recibida informacion y citada la Parte canónicamente, oyéndola sumariamente, y determinando la Causa sin mas figura de juicio, id.
- No puede ser recusado, ni de su sentencia ha lugar la apelacion, id.
- Excediendo en su facultad, es nulo lo que obrase, y es suspenso por un año, id.

JUECES PESQUISIDORES.

- En qué casos se ha de proveer Juez Pesquisidor y en cuáles no se debe enviar; y el que lo fuese contra Corregidor, no puede ser proveido á su Corregimiento en pos de él, t. 1, p. 3, *Juicio criminal*, § 6, n. 1, f. 205.
- El Pesquisidor proveido por culpa y negligencia de los Jueces ordinarios, debe ser á costa de ellos y no de los culpados, n. 2, id.

En todos los demas casos debe ser á costa de dichos culpados, id.

Limitase esta antecedente proposicion en los Señores de vasallos, que no los pueden proveer á costa de ellos, sino á la suya propia, id.

Si se diese segunda comision al Pesquisidor, es visto dársele con las mismas calidades de la primera, aunque no se expresen, n. 3, f. 205.

Cómo ha de presentar su comision el Juez Pesquisidor, n. 4, id.

Cómo se entiende la cláusula: *Y los demas que resultan culpados*, n. 5, f. 206.

Si el Juez Pesquisidor fuese delegado del Príncipe, puede ante él dar tormento al testigo que fuese vario para saber la verdad, n. 6, id.

Otro cualquiera Pesquisidor delegado no lo puede hacer, si no es remitirlo al delegante, id.

No puede el Juez Pesquisidor castigar al testigo que ante él se perjuró, si no es teniendo expresa comision para ello, n. 7, id.

Puede proceder y castigar á los que impidiesen y perturbasen su jurisdiccion, aunque en su comision no se exprese, n. 8, id.

No puede castigar su injuria ni resistencia, no teniendo jurisdiccion ordinaria, si no es prender y remitir á Juez superior ó competente, n. 9, id.

Cómo y con qué palabras ha de despachar las requisitorias el Juez Pesquisidor, n. 10, id.

De las preeminencias que tienen los Jueces Pesquisidores, n. 11, id.

El Pesquisidor no ha de tener bandos de amistad, ni de enemistad con las Partes; y de la pena que se debe imponer al que lo hiciese, n. 12, f. 207.

Excediendo el Juez Pesquisidor en su comision, puede ser resistido y castigado por el Juez ordinario, n. 13, id.

Y delinquiendo en su oficio puede proceder contra él el Juez ordinario. Donde resolutivamente se aconseja no se le prenda ni castigue, si no es que de ello se haga informacion secreta, y se le remita á su Superior, n. 14, id.

Si los ministros del Juez Pesquisidor delinquiesen en sus oficios, puede el Ordinario proceder contra ellos y castigarlos, n. 15, id.

JUECES DE RESIDENCIA.

El Juez sucesor en el oficio puede residenciar al antecesor en él, sin comision, t. 1, p. 4, *Residencia*, § 1, n. 1, f. 252.

Puede tambien residenciar á los Tenientes, Alcaldes, Alguaciles y Oficiales de su antecesor y á los Alcaldes de la Hermandad, n. 2, id.

Puede tambien tomarla á los Regidores, Fieles, Sesmeros, Escribanos, Procuradores, Abogados y otros Oficiales públicos, id.

No solo lo puede hacer en las cosas tocantes á los oficios de unos y de otros, si no en lo que fuese sobre cosas de particulares comisiones que tuviere, id.

Los Jueces no pueden residenciar á sus Tenientes, ni Oficiales (aunque pueden castigarlos en los casos particulares en que delinquiesen en sus oficios), y si lo hiciesen quedan sin embargo sujetos y obligados á dar segunda vez residencia, y pueden ser convenidos sobre ello cuando se le tomase al referido Juez, n. 3, id.

El Juez de residencia no puede residenciar á los Jueces

añales, durante el año de su oficio, ni para ello suspenderles ni quitarles las varas hasta despues de fenecido su uso, n. 4, f. 253.

Cuando los Ministros de Justicia no fuesen añales, sino por más tiempo, ó perpétuos, pueden ser residenciados por el Juez de residencia, y por ello suspendidos por el tiempo de ella, aunque estén en el uso de su oficio, n. 5, id.

El Juez de Residencia puede tambien tomarla á los Oficiales públicos perpétuos, estando en el uso de su oficio, n. 6, id.

No pueden ser suspendidos si no es que resultasen culpados, id.

El Juez de Residencia delegado y particular para tomarla, solo puede conocer contra el residenciado en los casos tocantes á fornicacion, cuando por razon del oficio hubiese delinquido en ellos, n. 8, id.

Siendo Juez ordinario el que tomase residencia, puede indistintamente conocer del precedente delito, aunque no haya sido cometido por el residenciado por razon ó causa de su oficio, id.

Y en este caso no se debe por ello fulminar proceso, si no en el de que hubiese intervenido en dicho delito el ministerio de su oficio, violencia ó mal ejemplo, id.

Limitase la última parte de esta proposicion si la muger con quien la hubiese cometido fuese casada; porque entonces, aunque intervengan dichas calidades, no se debe hacer proceso alguno por la difamacion y riesgo de dicha muger, id.

Cómo el Juez de Residencia la debe tomar, y del orden judicial que ha de guardar en ella, n. 9, f. 254.

Cómo se puede tomar la residencia á un tiempo en muchos pueblos, n. 10, id.

El Juez de Residencia puede en ella ser recusado, n. 11, id.

Cómo se han de tomar las cuentas de penas de Cámara, y ellas y la residencia remitirse al Superior, n. 12, id.

El Juez de Residencia puede nombrar Escribano para tomarla, si no se le hubiese dado nombrado, y cuál debe ser, n. 13, id.

El salario y derechos del Escribano y gastos de residencia, cómo se ha de pagar y de dónde, n. 14, id.

JUEZ RESIDENCIADO.

Cuándo el Juez residenciado está obligado á dar personalmente residencia, y cuándo no, t. 1, p. 4, *Residencia*, § 2, n. 1, f. 255.

De la pena del residenciado que hace fuga durante la residencia, n. 2, id.

De la honra que debe hacer el Juez de Residencia al residenciado, n. 3, id.

Y de la que tambien los particulares le deben hacer y llamar Señor, n. 4, f. 256.

De los privilegios concedidos á los Corregidores residenciados en la tierra donde sirvieron, n. 5, id.

De la pena del que injuriase al residenciado, estando en la residencia y despues de ella, n. 6, id.

El residenciado no ha de ser encarcelado en cárcel pública, aunque sea por delito tan grave que haya de haber pena de muerte, si no es en su casa, ú otra parte, con guarda y custodia, n. 7, id.

JUICIO.

Juicio en quanto á su definicion, t. 1, p. 1, *Juicio civil*, § 3, n. 1, f. 43.

De la definicion del juicio ordinario, extraordinario y sumario, y sus divisiones, n. 2, f. 43.

Division del juicio en civil, criminal y mixto, n. 3, id.

Y de la del juicio en definitivo, interlocutorio y mixto interlocutorio, n. 4, f. 44.

Cuándo el Juez pueda revocar, ó enmendar su juicio, n. 5, id.

Y cuándo se pueden hacer autos en juicio en dias feriados, n. 6, id.

Si en los actos judiciales hay necesidad de poner testigos, n. 7, id.

En qué casos ha lugar la acumulacion de los autos en juicio, n. 8, id.

Diferencias de la continencia de la Causa, y de cuántos modos es, n. 9, f. 45.

La acumulacion de los autos en juicio á qué Escribano se ha de hacer, cuando fuese de diverso fuero, n. 10, id.

Y á cuál pertenezca siendo de uno mismo, id.

Los autos acumulados en juicio, cómo se han de entregar y pagar sus derechos, n. 11, id.

La reproduccion de los autos acumulados, si es necesario hacerla por la parte á quien toca; y si aunque no se haga se entiende por hecha para la determinacion de la Causa, n. 12, id.

Los juicios se deben determinar por las leyes reales, y el orden que se debe guardar en dicha determinacion, n. 13, f. 46.

Cuándo en el Fuero eclesiástico se ha de guardar el derecho real; y en el secular el derecho canónico, n. 14, id.

Las leyes del Derecho civil y romano solo se deben recibir en juicio en quanto á razon natural, n. 15, id.

Cuándo se extienden de un caso á otro las leyes del Derecho, n. 16, id.

Y cuándo una ley corrija á otra, n. 17, id.

De la costumbre, su fuerza y efecto, n. 18, f. 47.

Si la ignorancia del hecho y derecho excusa la obligacion, n. 19, id.

Cuándo se vicia la Causa por defecto del Juez, ó solemnidades de ella, n. 20, id.

JURISDICCION.

Definicion de la jurisdiccion y mero y mixto imperio, t. 1, p. 1, *Juicio civil*, § 4, n. 1, f. 18.

Definicion de la jurisdiccion ordinaria y delegada, n. 2, id.

Qué Jueces tienen jurisdiccion ordinaria y delegada, n. 3, id.

Si por la comision dada al Juez ordinario, es visto ser la jurisdiccion ordinaria, ó delegada, n. 4, f. 19.

Concurriendo en el Juez ambas dichas jurisdicciones, por cuál de ellas sea visto proceder, n. 5, id.

De la diferencia de la jurisdiccion ordinaria y delegada para la facultad de poder el Juez nombrar Escribano, n. 6, id.

En qué casos el Juez ordinario puede nombrar Escribano, id.

De la diferencia de la jurisdiccion ordinaria y delegada para el modo de proceder y sentenciar, n. 7, id.

De la amplitud de la jurisdiccion ordinaria, y odio de la delegada, y á qué se extiende esta, n. 8, id.

Qué casos no comprende la jurisdiccion ordinaria, si no fueren expresados, en quanto á la determinacion de la Causa, n. 9, f. 20.

Cuándo se acabe ó perpetúe la jurisdiccion delegada, n. 10, id.

Si el Juez delegado puede proseguir y acabar la Causa despues de pasado el término de su comision, n. 11, id.

Si dándose comision al Juez que tiene algun oficio; sin

nombrarle por su nombre, pueda usar de ella el sucesor en él ó su Teniente, n. 12, f. 20.

Definicion de la jurisdiccion privativa y acumulativa, n. 13, f. 21.

Cuándo se adquiere jurisdiccion si es privativa, ó acumulativa siendo ordinaria, n. 14, id.

Si la jurisdiccion delegada es *privative*, si es inhibitoria á la ordinaria y otra cualquiera, n. 15, id.

El Juez delegado si puede abrir la Causa que se halla fenecida por el Ordinario, n. 16, id.

De la incitativa y su efecto, n. 17, id.

Cuándo sea la Jurisdiccion ordinaria inferior acumulativa y cuándo privativa, n. 18, id.

Si la jurisdiccion de los Obispos y Arzobispos sea privativa, n. 19, f. 22.

Definicion de la jurisdiccion forzosa y voluntaria, n. 20, id.

De la prorogacion de la jurisdiccion en quanto á su esencia y requisitos, n. 21, id.

Si la prorogacion de la jurisdiccion ha de ser expresa ó tácita; y si la segunda instancia se puede prorogar, n. 22, id.

Si el Juez superior puede prorogar la jurisdiccion del inferior y el Eclesiástico la del que no es su Juez, n. 23, f. 23.

Cuándo se prorogue la jurisdiccion ordinaria de un tiempo á otro, n. 24, id.

Y cuándo de un territorio á otro, n. 25, id.

Si el señor Juez puede conocer fuera de su territorio de las Causas de él, y teniendo dos, en el uno de ellos de las del otro, n. 26, id.

La Jurisdiccion si se le acaba por la muerte de los Prelados eclesiásticos ó sus Vicarios, n. 27, id.

Y si por la del Príncipe secular se acaba la de sus Ministros, y en quién queda, n. 28, id.

En quién queda la jurisdiccion por la muerte, ó falta del Corregidor y Justicia no teniendo Teniente, n. 29, id.

Si teniéndole cesa y acaba su jurisdiccion por la muerte, falta ó ausencia del Corregidor, n. 30, f. 24.

L

LIBELOS.

Definicion del libelo, y si ha de ser puesto *in scriptis*, t. 1, p. 1, *Juicio civil*, § 11, n. 1, f. 63.

Si pareciere la Parte principal por sí misma en juicio, en la Causa en que tuviese constituido Procurador y pidiese algo en ella, es visto quedar revocado su poder, n. 2, f. 64.

Se limita si protestase de no revocarlo en lo que pidiese, id.

De los efectos de la cláusula: *Como mejor haya lugar en derecho*, n. 3, id.

Declaracion de la cláusula: *Me querello y demando*, n. 4, id.

Cómo se ha de explicar la narrativa de lo que se pidiese en el libelo, n. 5, id.

Cómo se ha de intentar la accion real, y cómo la personal, n. 6, id.

Si en el libelo se ha de expresar la Causa de que procede la accion, n. 7, id.

Y si en uno mismo se pueden intentar muchas acciones, n. 8, f. 65.

Si pueden intentar juntamente en un libelo la posesion y propiedad, n. 9, id.

Si en la demanda y libelo se tratase de frutos, ó intereses, se han de estimar los que fuesen por la Parte y hacer probanza sobre ellos, n. 10, f. 65.

LIBROS.

- Definicion de los libros y obligacion de tenerlos, y division entre el manual y el de caja, t. 2, Comercio terrestre, c. 8, n. 1, f. 413.
- La cuenta de los libros de los naturales y extrangeros que trataren en el Reino y fuera de él se ha de escribir y sentar en lengua castellana; y en la misma se deben dar las letras de cambio para pagar en el Reino, y fuera de él en la castellana, ó toscana, n. 2, id.
- No es necesario ser escrita la cuenta de los libros de mano de cuyos fuesen, porque basta de otra cualquiera, y no hay necesidad de poner en ella testigos, n. 3, id.
- Lo que en ellos está escrito se presume estarlo de voluntad ó consentimiento de cuyos son, que los tiene en su poder, id.
- Los libros se deben intitular escribiendo en ellos el nombre de cuyos fuesen, y de ello se arguye ser la contractacion de él, n. 4, id.
- Siendo dos ó mas personas se deben intitular, diciendo: *De fulano y sus compañeros*; de lo que se infiere hacerse en nombre comun la contractacion que en ellos se comprende, id.
- Cómo se debe asentar y escribir la cuenta del libro y partidas de ella, n. 5, f. 414.
- Los libros de caja de Mercaderes y personas particulares, solo hacen fe y prueban lo que estuviere en ellos escrito contra ellos, y no en su favor, si no es habiendo de ello costumbre, n. 6, id.
- Estos libros, ni las libranzas y cédulas de cambio, no se pueden aceptar ni repudiar en parte, n. 7, id.
- El libro de caja de los Compañeros hace prueba en lo tocante á la Compañía entre ellos y contra ellos, y por el que la administra que la tiene en su favor y en el de otro tercero, n. 8, id.
- No debe ser creído el dicho libro en el daño que sucediere en la Compañía por caso fortuito, como de hurto, rapiña, incendio, naufragio ú otro semejante; pues es necesario probarlo, id.
- Los libros de caja de los Oficiales públicos del Príncipe y de la República hacen plena fe en lo que fuesen disputados, salvo en lo que escribiere por sí en su favor, n. 9, id.
- Tambien hacen fé plena los libros de caja de los Cambios y Bancos públicos, en lo tocante á ellos, si fuesen constituidos y nombrados por autoridad pública, aunque no lo hacen, sino como los de los Mercaderes, no siendo constituidos por ella, n. 10, id.
- Por sí y contra sí, y contra otros con quien negocian y en su favor hacen plena fe los dichos libros de Bancos y Cambios, n. 11, id.
- El libro censual antiguo de alguna Iglesia, en que estuviere escrita la razon de algun censo de ella, se prueba y es creído contra el que la pagase, no estando el libro en lugar sospechoso, n. 12, f. 415.
- Los libros de caja de los Depositarios constituidos por pública autoridad, hacen fe y prueban, y lo mismo los dichos depósitos que son obligados á tener los Escribanos del Cabildo y Regimiento, n. 13, id.
- Los de los Contrastos y Fieles públicos, tambien hacen fe

en lo tocante al peso de la moneda que por peso de ellos entregaren unas personas á otras y de las demas cosas para la cobranza de los Derechos reales (en cuanto al peso de los Fieles públicos), n. 14, f. 415.

Lo mismo es en cuanto á los de los Contadores, Administradores y Cobradores de la real Hacienda, en lo tocante á la cobranza de ella y Renta real, aunque no es así cerca de los contratos y cosas de que se debe, n. 15, id.

Los libros de caja de los Mercaderes de la Hacienda y Renta real no hacen mas fe que los de los Mercaderes y otras personas privadas, id.

Las certificaciones y fees dadas por los Oficiales de la real Hacienda y sus libros, hacen plena fe, siendo en lo tocante á sus officios; y lo mismo es las de los demas Oficiales públicos que hubiesen sido constituidos por pública autoridad, n. 16, id.

El libro manual, borrador ó carta-cuenta no hace fe, ni ha de ser creído, ni por él se debe hacer la cuenta, si no es en caso de que no pueda ser habido el libro de caja. Lo que se restringe únicamente siendo libro de Compañía y entre Compañeros; pues entre las demas personas no debe ser creído en caso alguno, n. 17, f. 416.

No estando sentada en los libros alguna partida, ó si estándolo en el manual, ó borrador no lo estuviere en el de caja, no hace fe en cosa alguna; y siendo entrambos libros hechos por una misma persona, ni el uno ni el otro deben ser creídos y por qué razon, n. 18, id.

La letra del Cambio ó Mercader hace fe, aunque no tenga asentada la partida en sus libros contra él y su correspondiente, n. 19, id.

Cuando no hacen fe los libros por el defecto de su forma, ó vicios suyos y del que los tomó, n. 20, id.

Cuando por el defecto y vicios de los libros se debe deferir en el juramento del contrario, n. 21, id.

No vicia el libro, ni perjudica al que lo tuviese, el estar mal ordenado, poniendo primero lo que despues se debía poner, n. 22, f. 417.

No hacen fe los libros en lo diverso de su ministerio, ni contra el tercero ausente, con quien no se contrató sobre ello, n. 23, id.

No hacen fe los libros, siendo escritos en parte donde hubiese estatuto, ó costumbre de que no la hagan, n. 24, id.

La hacen en las Causas que se tratasen entre Mercaderes ante su Prior y Cónsules, habiendo algun adminículo de ser verdaderos, id.

Cuando los libros estuviere escritos en el Reino, ó Pueblo donde hiciesen fe, no solo la constituyen en él, sino en otro cualquiera donde la cuenta se diese, aunque ellos no lo hagan, n. 25, id.

Extiéndese tambien esta proposicion aunque se escribiesen fuera del Reino, ó pueblo donde hiciesen fe, siendo entre Mercaderes ó personas de él, id.

Los libros de los Mercaderes, Cambios, Bancos y Oficiales públicos, tambien hacen fe despues que lo dejaren de ser, n. 26, id.

Contra la probanza que hacen los libros no se debe admitir prueba en contrario, si por ley ó estatuto está mandado que la hagan plena, n. 27, id.

Los libros deben estar en poder del que los tuviese, y no los puede sacar de él, ni enviar originales á sus compañeros, si no es traslado de ellos, n. 28, id.

No los debe exhibir fuera de donde administró, sino trasladado á costa del que lo pidiese, id.

Los debe mostrar á la persona á quien tocaren, en cuanto á ello; y lo mismo incumbe á los Escribanos en cuanto á sus registros y protocolos, salvo el testamento, que no lo puede mostrar mientras viviere el testador, y se debe mostrar la caja de alguna cuenta, n. 29, f. 418.

Los libros y certificaciones de ellos, aunque hacen fe y prueban, no traen aparejada ejecucion, si no se reconocen en juicio, ó se probasen por instrumento público, n. 30, id.

LIQUIDACION.

Si traen aparejada ejecucion el instrumento y liquidacion, t. 1, p. 2, Juicio ejecutivo, § 8, n. 1, f. 119.

El instrumento de tutela ó curaduria, siendo fenecida, trae aparejada ejecucion, n. 2, f. 120.

Tambien la trae el instrumento de Compañía, siendo fenecida y liquidada, n. 3, id.

Y el en el de que se promete hacer algun hecho, n. 4, id.

Cuando el obligado á ello le ha de hacer precisamente, ó pagar la estimacion, n. 5, id.

La liquidacion del instrumento líquido, cómo se ha de hacer para que sea ejecutable, n. 6, id.

Si ha lugar apelacion y ejecucion de la pronuncion que el Juez hiciere sobre la liquidacion, n. 7, id.

Se refiere una cautela para que el instrumento ilíquido se pueda ejecutar sin liquidacion, n. 8, f. 121.

LITIGANTES.

Litigantes, su definicion y quiénes lo pueden ser, t. 1, p. 1, Juicio civil, § 10, n. 1, f. 54.

Si el descomulgado lo puede ser, n. 2, id.

Y el Religioso y esclavo, n. 3, id.

Los hijos de familia y el liberto, en qué caso pueden demandar á su padre y Señor, n. 4, id.

En qué casos es necesario pedir vènia al Juez para demandar parecer en juicio, n. 5, id.

Y de la pena del que no la pidiese debiéndolo hacer, n. 6, f. 55.

El hijo de familia cuándo pueda parecer en juicio, n. 7, id.

El menor de veinte y cinco años no puede parecer por sí en juicio, sea actor ó reo, sino que lo ha de hacer por él su tutor ó curador; y no teniéndolo, se le ha de dar *ad litem*, n. 8, id.

Limitase en las Causas espirituales y beneficas, id.

Lo hecho por el menor en juicio, vale si despues se ratificase con juramento por su tutor ó curador, id.

La muger casada no puede parecer en juicio ni por sí, ni por su procurador, sin licencia de su marido, n. 9, f. 56.

La dicha licencia ha de ser dada expresamente por el marido, y no basta la tácita de estar presente y no contradecir, id.

Se limita si el marido ratificase despues lo hecho por la muger sin su licencia, id.

Los Jueces con conocimiento de causa legitima pueden compeler al marido á que dé licencia á su muger para parecer en juicio; y no se la dando, se la pueden dar dichos Jueces, n. 10, id.

Refiérense otros casos en que el Juez se la debe dar por los defectos del marido, id.

Limitase la proposicion antecedente en los casos de que la muger casada pida contra su marido la dote, porque venga á inopia, ó la disipe, ó en razon de alimentos, divorcio ú

otros casos semejantes; pues en ellos puede sin licencia de su marido, ni de Juez parecer en juicio y demandarle sobre ello, id.

Cómo se ha de seguir la Causa con el heredero del difunto, n. 11, f. 57.

Y cómo contra el que estuviere ausente, n. 12, id.

Las Causas contra Cabildos, Comunidades, ó Universidades eclesiásticas y seculares, bastan seguirse con el Sindico ó su Procurador general, n. 13, id.

Ampliase tambien en cualquiera Causa que fuese de particular, id.

Cuando los Cabildos y Prelados pueden enjuiciar por sí y por su Procurador, n. 14, id.

El siervo puede parecer por sí propio en juicio en razon de su libertad, n. 17, f. 58.

La cesion ó traspaso que se hace de la cosa sobre que se litiga, ó ha de litigar, á persona poderosa, no vale, id.

Limitase haciéndose por testamento, ú otra última voluntad, id.

M

MANDAMIENTO DE EJECUCION.

La ejecucion cómo se debe mandar hacer, t. 1, p. 1, Juicio ejecutivo, § 14, n. 1, f. 138.

Cómo se han de hacer las ejecuciones de rescriptos y provisiones, n. 2, id.

El mandamiento ejecutivo sobre el entrego y posesion de la cosa en especie, cómo se ha de dar, n. 3, id.

Cómo se ha de mandar hacer la ejecucion, tratándose de derechos incorporeales como de presentar ó elegir, n. 4, id.

En cuanto á la obligacion del hecho y depósito, cómo se ha de mandar hacer, n. 5, id.

Cómo se ha de mandar proceder en la ejecucion por deuda cuantiosa y genérica, n. 6, id.

Si para mandarla hacer es necesario que proceda la citacion del reo, n. 7, id.

Omisa esta citacion, se anula la ejecucion oponiéndose por el reo esta nulidad; y lo contrario es si no la opusiese, n. 8, f. 139.

Si ha lugar apelacion del mandato ejecutivo, n. 9, id.

Si hay inhibicion en la Causa ejecutiva, id.

El mandato ejecutivo ha de ser *in scriptis*, y cómo se ha de entregar, n. 10, id.

MANDATO Y MANDATARIO.

Cuando sea visto aceptarse ó repudiarse el mandato, y cuándo no le cumpliendo y ejecutando sea obligado el mandatario á satisfacer al Señor el interés que de ello resultare; y lo mismo si fuese el adyecto, t. 2, l. 1, Comercio terrestre, c. 4, n. 9, f. 297.

El mandatario que no compra ó vende lo que se le manda, es obligado al interés, n. 15, f. 298.

El que vendiese la cosa de otro, diciendo no ser suya, no es visto venderla en su nombre, si no es en el procuratorio, n. 16, id.

En el mandato para vender ó comprar alguna cosa no se comprende el poderlas permutar, ni trocarlas, si no es que en él hubiese la cláusula de poder hacer lo mismo que el Señor pudiera, n. 17, id.